

822  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
DEL INculpADO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
ARACELI VARELA CARDENAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CAPITULO I

PAGS.

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.1. Epoca prehispánica .....	1	a	5
1.2. Epoca colonial .....	5	a	9
1.3. Epoca independiente .....	10	a	21
1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	21	a	23

## CAPITULO II

### II.- DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

2.1. Concepto .....	24	a	25
2.2. Clasificación legal .....	25	a	26
a).- Igualdad .....	26	a	29
b).- Libertad .....	29	a	38
c).- Seguridad jurídica .....	38	a	39
d).- Propiedad.....	39	a	40

## CAPITULO III

### III.- ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA PENAL.

3.1	Forma de gobierno.....	41 a 42
3.2	División de poderes .....	42 a 43
3.3	Estructura Orgánica del Poder Judicial .....	43 a 44
3.4	Supremacía de las normas .....	44 a 46
3.5	Administración de la Justicia Penal .....	46 a 47

### CAPITULO IV

#### IV.- DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

a).	Artículo 13 constitucional .....	48 a 51
b).	Artículo 14 constitucional .....	51 a 54
c).	Artículo 16 constitucional .....	54 a 57
d).	Artículo 17 constitucional .....	57 a 58
e).	Artículo 18 constitucional .....	58 a 60
f).	Artículo 19 constitucional .....	60 a 61
g).	Artículo 20 constitucional .....	61 a 65
h).	Artículo 21 constitucional .....	65 a 66
i).	Artículo 23 constitucional .....	66 a 68

### CAPITULO V

#### V.- DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

5.1	Etapas del procedimiento penal .....	69 a 77
-----	--------------------------------------	---------

5.2	La Averiguación previa .....	77 a 84
5.3	Instrucción previa .....	85 a 88
5.4	Instrucción formal .....	88 a 90
5.5	Juicio .....	91 a 92

CONCLUSIONES .....	93 a 94
--------------------	---------

## BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO I

### "ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO"

#### 1.1. EPOCA PREHISPANICA.

El derecho penal en la época prehispánica no regía de manera uniforme y homogénea para todos los pobladores del Anáhuac, ya que estaba constituido por diversas agrupaciones, gobernado por distintos sistemas, y a pesar de la semejanza entre éstas, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho tenía como principal característica el ser consuetudinario, ya que los juzgadores lo transmitían de generación en generación.

El procedimiento que justificaba la ejecución de las penas del ilícito penal era de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional; existiendo tribunales reales, provisionales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc. La organización de estos tribunales era diferente en razón a las necesidades de los reinos, a la categoría del sujeto infractor y al delito cometido.

A continuación procederemos a analizar el derecho azteca y el derecho maya en relación a las garantías individuales del inculpado en el procedimiento penal.

## DERECHO AZTECA.

En el reino azteca, la máxima autoridad judicial era detentada por el monarca, el cual delegaba sus funciones en un magistrado supremo, llamado Cihuacoatl, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, éste a su vez nombraba a un magistrado que ejercía iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, este magistrado era igualmente competente para designar a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales (1).

El derecho penal era terriblemente sangriento, y con rasgos sensacionalistas, que hicieron que esta rama del derecho fuera la más comentada por los primeros historiadores. La pena de muerte constituía la sanción más corriente en las normas legisladas, y su ejecución fue por lo general pintoresca y cruel. Las formas más comunes que se utilizaron para la ejecución de la pena de muerte fueron: muerte en hoguera, el ahorcamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, el empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte el indiciado era objeto de edictos infamantes, por lo que podemos asegurar la falta total de garantías individuales del inculpa-do en el procedimiento penal azteca.

---

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl, "La Organización Social de los Antiguos Mexicanos", Ed. Botas, México, 1966. p. 27 ss.

La esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, la destrucción de la casa, encarcelamiento en prisiones, que eran lugares de lenta y miserable -- eliminación, constituían las penas más ligeras así como las de cortar y chamuscar el cabello.

Si alguna persona incurría en cierto tipo de ilícito los castigos se extendían a los parientes del culpable, hasta por el -- cuarto grado, ya que la característica primitiva del sistema penal no distinguía entre autores y cómplices, ya que todos recibían el mismo -- castigo; por lo anterior podemos concluir diciendo que de "facto" no -- sólo el inculpaado del delito sufría el cese de garantías individuales, sino también sus parientes y cómplices (2).

#### DERECHO MAYA.

El derecho penal maya se caracterizaba por la extrema rigidez en las sanciones, castigando toda conducta que lesionara la -- paz, las buenas costumbres y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía de manera fundamental en el -- "Ahau"; quien en ocasiones podía delegarla en los "batabes", que eran

---

(2) Floris Margadant, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial UNAM, México 1971, p. 26 ss.

los jueces locales que decidían en forma definitiva en todo el territorio de su cacicazgo; la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos llamada "popilua", los juicios se ventilaban en una sola instancia y, contrariamente al sistema azteca, no existía apelación. (3).

El derecho penal maya era severo; existía la pena capital para el delito de violación y estupro (lapidación); en caso de homicidio, se aplicaba la pena del talión; si el culpable era un menor la pena era de esclavitud; el marido ofendido optaba entre el perdón o la muerte del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada); el robo se sancionaba grabándose en la cara de los ladrones los símbolos de su delito.

Los tupiles, policías, verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, había responsabilidad de toda la familia del ofensor por daños y perjuicios.

Toda vez que una persona determinada cometía algún delito se le colocaba en cárceles hasta que se le dictara sentencia, sin que durante ese lapso de tiempo se observaran términos ni condiciones

---

(3) Pérez Galas, Juan de Dios, "Derecho y Organización Social de los Mayas", Ed. por Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, -- 1943, p. 82 ss.

judiciales para la práctica de la actividad procesal (4).

En las prisiones el indiciado era objeto de mala alimentación y mal trato, sin que tuviera garantías individuales, hasta que completara su encarcelamiento y se dictara sentencia, que, por lo general, siempre era de muerte (5).

Por lo anterior concluimos diciendo que el inculcado no gozaba de garantías individuales en el derecho procesal penal de la época precolombina.

#### 1.2. EPOCA COLONIAL.

Durante la época de la colonia rigieron en la Nueva España juntamente con la compilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786, aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la independencia, fueron las Leyes Partidas así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo

- 
- (4) Kohler de Berlín, José, "El Derecho de los Aztecas", Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Latinoamericana, - México, 1924, p. 72 ss.
- (5) Torquemada de, Fray Juan, "La Monarquía India", Volumen IV, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1977, p. 67 ss.

de Indias. La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento que era inquisitorio. En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como la "Materia Criminal Forense" publicada en Madrid en 1807, que contiene interesantes formularios en materia de enjuiciamiento.

Antes de consumarse la Independencia de México, el -- proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder enorme que aún no que riéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba -- por una absoluta falta de garantías para el inculpadó; las prisiones -- indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para -- arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coer-- ción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso fre-- cuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se ha-- cía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. -- En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción era el tormento; al inculpadó se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en de-- fensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las per-- sonas que declaraban en su contra; imperaban la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812, y, más tarde, por el Rey Fernando VII en 1817, la -- influencia de la Revolución Francesa inició, tanto en España como en --

México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales — que se venían aplicando desde la época del Rey don Alfonso "El Sabio" (6).

El malestar constante fincado en la impunidad y la absoluta carencia de garantías individuales para la vida y la propiedad provocaban alarma y descontento general.

El Tribunal de la Gran Audiencia, el de la Acordada — y el del Santo Oficio surgen teniendo como principal propósito la persecución de los delitos y la aplicación de las sanciones al caso concreto (7).

El tribunal de la gran audiencia encargado entre — — otros aspectos de administrar justicia, mediante la aplicación de las leyes indias, estaba integrado por el virrey que realizaba las funciones de presidente del tribunal y por cuatro alguaciles o alcaldes del crimen conocidos como "oidores", a cuyo cargo estaba la investigación de las denuncias presentados por los ciudadanos; tenían facultad de co nocer tanto de asuntos civiles como asuntos criminales ya fuera en pri mera instancia o en grado de apelación (8).

- 
- (6) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México 1959, p. 17 ss.  
(7) Colín Sánchez, Guillermo ob. cit. p. 29.  
(8) Arrequí Zamorano, Pilar, "La Audiencia de México según los visitantes", 1a. Edición, Editado por la UNAM, México 1981, pp. 24, 29, 31.

Era facultad, exclusiva de los oidores, resolver sobre las apelaciones presentadas por los acusados contra la sentencia de primera instancia; por lo que tanto el presidente como los oidores podían conocer el mismo asunto en primera instancia y apelación (9).

En el tribunal de la acordada, el procedimiento que se efectuaba se desarrolló de una manera rápida, y una vez dictada sentencia ésta era ejecutada inmediatamente, sin que se permitiera al acusado impugnarla ante otra autoridad superior (10).

Este tribunal se caracterizó por realizar sus procedimientos de manera ambulante, en virtud de que en donde era aprehendido el delincuente se le instauraba un enjuiciamiento rápido, mismo que -- terminaba con la ejecución de la sentencia, por lo que las garantías -- individuales en el inculpado eran nulas. Si la sentencia dictada era de muerte, el condenado podía pedir misericordia al virrey de la Nueva España; esta petición no se consideraba como recurso de apelación (11).

El tribunal de la Santa Inquisición, o Santo Oficio, -- se integró por 3 jueces llamados inquisidores, nombrados por el rey y --

---

(9) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 20.

(10) Toro, Alfonso, "Historia de México", 3a. Edición, Editorial Patria, México, 1973, p. 403 ss.

(11) Soberanes Fernández, José Luis, "Los Tribunales de la Nueva España", 1a. Edición, Editada por la UNAM, México 1980, p. 111.

encargados de conocer de los asuntos criminales; y por un fiscal que realizaba funciones de acusador (12).

Una vez que los inquisidores obtenían la confesión -- del indiciado por cualquier medio, sin respetar sus garantías individuales procedían a dictar sentencia y posteriormente ejecución.

---

(12) López de Agustín, Alfredo, "Un recorrido por la Historia de México", 1a. Edición, Editorial Setentas 200, México 1975, pp. - 133.

### 1.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la Independencia de México, las leyes españolas continuaron vigentes hasta el decreto español de 1812, donde se estableció la creación de los "Jueces librados de Partido con Jurisdicción Mixta Civil y Criminal, conservando un solo fuero para asuntos civiles y criminales."

La libertad personal del que fuere inculcado, fue objeto de las garantías siguientes: el artículo 287 establecía; "...ningún español, podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión." Artículo 292 in fraganti, "Todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia de un Juez." Artículo 300, "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere." Artículo 301, "Al tomar la declaración al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son." Artículo 302, "El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes." Artículo 303, "No se usará nunca del tormento ni de los apremios." Artículo 304, "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes." Artículo 305, "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que sufre,-

sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció," (13).

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, aunque nunca llegó a tener vigencia contiene una serie de principios filosóficos jurídicos, demostrando un perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomando en cuenta por el Constituyente de Apatzingán, al declarar que: "... son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano -- sin las formalidades de la ley ..." (Art. 28), y que "... ninguno puede ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." (Art. 31).

La Constitución de 1824, depositó el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, a quienes le señala expresamente sus atribuciones legales.

La administración de justicia en la República Mexicana, se sujetará a las siguientes reglas: "... se prestará entera fé y crédito a los actos registrados y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El Congreso General, uniformará las leyes; según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedi-

---

(13) Colín Sánchez, Guillermo ob. cit. pp. 42-43.

mientos." (art. 145).

Quedan expresamente prohibidos: la confiscación de bienes, el tormento, la detención, sin que haya "semi-plena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe de exceder de 70 horas; el cateo por orden expresa y fundada legalmente; "El juramento sobre hechos propios; al declarar en materias criminales"; "entablar pleito sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente, el medio de la conciliación." Esta Constitución de 1824, la primera carta magna del México Independiente, reconoció todas estas garantías individuales al inculcado, durante el procedimiento. En las siete leyes constitucionales de 1836, el Poder Judicial, se ejercía: por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada Departamento.

Estas leyes constitucionales de 1836, decretaron lo siguiente: prohibirán los fueros personales excepto el eclesiástico y el militar; los miembros y los fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos; una ley fijaría los trámites esenciales que no pueden omitirse en ningún juicio; la ley fijaba la forma en que debía procederse a la prisión, siendo necesario mandamiento escrito y firmado por el Juez: "Para proceder a la prisión se requiere; I) que proceda información su maria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, ser castigado, con pena corporal. II) que resulte también algún motivo o indicio

suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención, basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al Juez contra la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo de sus bienes, salvo que el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; si el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, dentro de tres días, en que se verifique la detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso, se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; esta primera declaración y las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado en la confesión y al hacerle al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento, para la averiguación de ningún delito; toda pena es personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia." Todas estas garantías del inculcado están contenidos en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

#### LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

En ellas subsisten, los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso -

de flagrante delito, poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a treinta días la detención de personas por autoridad política y para los jueces el término de cinco - - días para declararlo preso.

El Congreso tiene facultad para establecer juzgados - fijos y ambulantes, competentes para perseguir y castigar a ladrones - en cuadrilla; se prohíbe el juramento criminal sobre hecho propio; los jueces están obligados a tomar declaración preparatoria al indiciado - dentro de los tres primeros días, en que esté a su disposición, manifestándole el nombre del acusador, la causa de su prisión y los datos que haya en contra de él.

La falta de observancia de los trámites de un proceso, produce la responsabilidad del juez; las instancias eran tres; la ley señalará los trámites, que observarán en los juicios criminales y serán los mismos para toda la nación (14).

La Constitución de 1857: establece como garantías del inculpado "...que nadie puede ser privado por leyes privativas de tribunales especiales...", (SIC) (15) nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente a él,

(14) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. pp. 45-46

(15) Ibidem.

por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; la prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá -- del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión motivado legalmente y por los requisitos establecidos por la ley. Sistemáticamente se ordena para los juicios criminales las siguientes garantías; "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas a partir de que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que le depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo; que se oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos. En caso de que no tenga quién lo defienda, elijirá entre una lista de defensores de oficio, a quien más le convenga." (16)

---

(16) Idem. cit. pp. 45-46.

Los juicios criminales, no pueden tener más de tres -  
instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito --  
(artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98). -  
(17).

#### LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869

Introdujo la figura del Ministerio Público y se regla-  
mentaron diversas disposiciones en materia de competencia y la forma -  
de llevar a cabo el procedimiento penal.

#### CODIGO PENAL DE 1871.

Se continuó con la anarquía del procedimiento penal y  
fue producto de la inquietud e idealismo de algunos juristas para estu-  
diar los problemas de las leyes anteriores.

Según Don Antonio Ramos, el Código Penal de 1871, fue:  
"La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conoci- -  
mientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Esta-  
do" (18).

- 
- (17) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editó- -  
rial Porrúa, S. A., México, 1976, p. 604 ss.  
(18) Ramos Pedrueza, Antonio, "La Ley Penal en México de 1810 a - --  
1910", Editorial Porrúa, S. A., México 1911, p. 18.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer, que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

Se adopta también en el nuevo código procesal el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema anterior se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria, concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales. Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculcado, ampliandola en muchos casos en que resultaba inadmisibile. Se trató de evitar la larga serie de molestias que sufrían los inculcados en la prisión. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo

de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciese en la cárcel, como fue costumbre, durante la substanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional. Se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana. Se pretendió dar autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y demás curiales; se metodizaron las reglas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del jurado popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, de México. (19).

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1894.

Este Código trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la defensa, para que estuvieran en igual plano; con

---

(19) González Bustamante, Juan José, ob. cit. pp. 22-23

tinuó imponiendo el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito declaró sus derechos de naturaleza civil; introdujo un nuevo principio procesal, que beneficiaba al indiciado; la inmediatez o inmediatividad y en materia de pruebas, dominó el sistema mixto.

Para la impugnación de resoluciones judiciales se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos tanto al indiciado como al defensor para así utilizar los recursos establecidos por la ley.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL  
DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de diciembre de 1908 que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894 dispone que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, forman parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones.

Adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de

libertad provisional, la limita hasta cinco años.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929, DE  
1931 Y DE 1934 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder Ejecutivo de la Nación el señor licenciado don Emilio Portes Gil, se integró una comisión que tuvo por finalidad, reformar la legislación penal y procesal, que ya resultaba anticuada y el 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Dicha legislación tuvo una vida fugaz siendo objeto de acerbos críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931.

El 23 de agosto de 1934, se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales, este código, es el producto de una meditada labor científica, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. La expedición del nuevo código, no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931. Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos

al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano; en la -- adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar du-- rante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la -- innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso -- de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valori zación de la prueba, se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamen- te la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las fun-- ciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmedia- tividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentra-- ción procesales, pero donde la reforma reviste singular importancia, -- es en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anterior- es, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquéllo que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y -- no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios éti- co sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba.

#### 1.4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Al inaugurarse los trabajos del Congreso Constituyen-

te del 10. de diciembre de 1916, se presentó el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Ejecutivo, el Sr. Don Venustiano Carranza que pronuncia un discurso y entrega al Congreso su Proyecto de Constitución, entre otras afirmaciones hizo las siguientes: Habló de la libertad de voto y de una verdadera independencia de poderes, manifestó la urgencia de independizar de manera real al Poder Judicial, de independizar al Municipio y fortalecer al Ejecutivo, esperando que se establecieran instituciones sabias y justas como consecuencia de dichas labores legislativas.

El proyecto de Carranza siguió en términos generales a la Constitución de 1857, a pesar de los ataques que se le lanzaron. Señalaremos desde luego que se cambió el término de derechos del hombre por el de "garantías individuales", se preocupó por el problema de las libertades tratando de que llegasen a la libertad. Las reformas al artículo 14 siguieron las ideas de Don Emilio Rebas, prócer del porfirismo y Senador adicto a Huerta. Se modificaron los artículos 20 y 21 con tendencia a mejorar el procedimiento, si se ha exagerado al afirmar que se estableció una "completa revolución en el sistema procesal", si fue un adelanto otorgar la función investigadora al Ministerio Público, superando el sistema inquisitivo, sigue siendo un ideal colocar a México dentro del campo del respeto a los derechos humanos, sin negar la nobleza de los propósitos: con la institución del Ministerio Público tal y como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los

términos y con los requisitos que el mismo artículo exige (20).

---

(20) Moreno Díaz, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax, México, Librería Carlos Cesargman, S. A., México - 1979, p. 241 ss.

## CAPITULO II

### II. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

#### 2.1. CONCEPTO.

El concepto de garantía individual según el Doctor -- Ignacio Burgoa Orihuela, abarca la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre -- el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar -- o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por -- la ley fundamental (fuente) (21).

Franco Serrato se adhiere al concepto de Burgoa al -- afirmar que: "Son el cúmulo de derechos que el individuo tiene como --

---

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 17o. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 164, s.s.

governado frente al poder, público o autoridad del estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el Gobierno Estatal frente a la persona física o moral, se fundan, por una parte, en la naturaleza filosófica del hombre, concebido como persona, y por otra en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho de respetar la personalidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones sociales." (22)

## 2.2. CLASIFICACION LEGAL.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales, tomamos en consideración el criterio del contenido de los derechos públicos subjetivos, que se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado: garantías de igualdad, garantías de seguridad jurídica y garantías de propiedad.

El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del estado. Estas órbitas jurídicas concierne al respeto de su situación de "igualdad" con sus semejantes, al de su "libertad" en todas sus manifestaciones, y al de su "propiedad" y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc. por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una "seguridad jurídica" para éste.

---

(22) Franco Serrato, José, "Principios y Garantías Constitucionales - en materia procesal Civil", editado por la Universidad Autónoma de México, México, 1984, p. 120.

A) IGUALDAD.

La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. (23)

Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se encuentre el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada uno de ellos se encuentren.

Las garantías específicas de igualdad se encuentran en los artículos 1, 2, 3, 12 y 13 constitucionales.

ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones -- que ella misma establece." Este precepto consagra una garantía individual específica de igualdad, ya que considera posibilitados y capaces

---

(23) Burgos Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 251, ss.

a todos los hombres sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia ley fundamental.

ARTICULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.

Establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes." Este derecho consiste en exigir del estado y de sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los seres humanos como tales; para el individuo singular consistirá en reclamar tal exigencia del estado y de sus autoridades, en una situación equivalente a la que guardan sus semejantes. Independientemente de cualquier género de condición accidental.

Esta garantía específica de igualdad impone al estado y sus autoridades la obligación negativa, consistente en no reputar a nadie como esclavo sino como persona jurídica capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer fue elevada a rango Constitucional el 31 de diciembre de 1974. Esta igual-

dad afortunadamente ya existía de "facto" desde hacía varios lustros - en diversos ordenamientos jurídicos; cabe anotar que el reconocimiento de esta igualdad por nuestra ley fundamental no está de más, sino por el contrario eleva a nuestra carta magna en materia de garantías individuales como una de las mejores y más completas del mundo.

ARTICULO DUODECIMO CONSTITUCIONAL.

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará -- efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Esta prevención constitucional, implica la negación - de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México, ninguna persona es noble ni plebeya todos los seres humanos están colocados en una situación de igualdad social teniendo los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. Todo hombre, humilde o poderoso, culto o ignorante es objeto del mismo trato social.

ARTICULO DECIMO TERCERO CONSTITUCIONAL.

Este precepto contiene varias garantías específicas - de igualdad:

a).- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas,

b).- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales,

c).- Ninguna persona o corporación puede tener fuero,

d).- Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumento que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

El análisis de este artículo y las garantías de igualdad que contiene, serán objeto de estudio y análisis más detallado en el capítulo IV de este trabajo.

#### B) LIBERTAD.

La libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el estado se obligó a respetarla, creando para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa; un derecho para el gobernado como potestad de reclamar al estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios consistentes en acatar pasiva o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual (24), engendrando un derecho subjetivo público para su titular consistente en su respeto u observancia. Así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

---

(24) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 303, ss.

Las garantías específicas de libertad se encuentran en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28.

#### LA LIBERTAD DE TRABAJO

##### ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL:

La libertad de trabajo es una de las garantías que -- más contribuyen a la realización de la felicidad humana, en ellas se -- resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad, ya que generalmente el individuo suele desempeñar la actividad -- que esté más de acuerdo con sus inclinaciones naturales e innatas, el hecho de escoger la labor que el individuo despliega o ejercita constituye el medio para conseguir los fines de fama, riqueza, gloria y poder que se ha propuesto. Por todo esto la libertad de trabajo es la -- manera indispensable para el logro de la felicidad o bienestar del hombre.

El principio del artículo quinto consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos "... a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos."

#### LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS

##### ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que atañe

que a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe al orden público."

La garantía de libre expresión de las ideas, pensamientos y opiniones, constituyen un factor indispensable para el progreso cultural y social, estimula el desenvolvimiento de la personalidad humana perfeccionando la elevación cultural; ya que la degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, de la prohibición de externar sus sentimientos e ideas.

Las limitaciones que la ley suprema consigna a la libertad de pensamiento es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se ataque a la moral.
- 2.- Cuando ataque los derechos de tercero,
- 3.- Cuando provoque algún delito, y
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

#### LA LIBERTAD DE IMPRENTA

#### ARTICULO SEPTIMO CONSTITUCIONAL:

Es una conquista democrática y su desempeño tiende a formar una opinión pública en la que no sólo se divulga y propaga la cultura, sino que se abren nuevos horizontes en la actividad intelectual y se pretenden corregir errores del gobierno dentro de un régimen jurídico. Se establece dicha libertad en el artículo séptimo constitu

cional, en los siguientes términos; "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. - En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

#### EL DERECHO DE PETICION

##### ARTICULO OCTAVO CONSTITUCIONAL

Establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerla conocer en breve tiempo al peticionario."

Esta garantía individual surge como concurrencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Es la negación de hacerse justicia por su propia mano, así cuando una persona se siente vulnerada en sus derechos, puede exigir el respeto a su esfera jurídica ante la autoridad competente dentro del orden jurídico establecido.

#### LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION

##### ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito." El derecho público subjetivo de asociación, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas: asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.

#### LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS

##### ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima -- defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las re servadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y -- Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, - requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

La posesión de armas para que sea un derecho público - subjetivo de todo gobernado debe ejercerse en el domicilio de éste y -- tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

#### LIBERTAD DE TRANSITO

##### ARTICULO DECIMO PRIMERO CONSTITUCIONAL:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella viajar por su territorio y mudar de residencia, sin car-- ta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejan---

tes: El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Esta garantía comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la república, la de salir del mismo, la de viajar dentro del estado mexicano, la de mudar de residencia o domicilio; el ejercicio de estas libertades es incondicional ya que para ello no se requiere carta de seguridad, salvoconducto ó, pasaporte en otros requisitos semejantes, esto implica una obligación para las autoridades del estado consistente en no impedir ni entorpecer la libertad de tránsito de las personas dentro del territorio nacional.

#### LIBERTAD RELIGIOSA

##### ARTICULO VIGESIMO CUARTO CONSTITUCIONAL:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley."

La libertad religiosa constituye un derecho público subjetivo individual que impone al estado la obligación de no sujetar a ninguna persona a una determinada idea, ni inquirir a ésta --

sobre su ideología religiosa, además de no entorpecer y respetar la --  
práctica del culto correspondiente.

#### LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA

ANTES ARTICULO VIGESIMO QUINTO, ACTUALMENTE ARTICULO DIECISEIS, TERCER  
PARRAFO DE LA CONSTITUCION:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por --  
las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será pena--  
da por la ley."

De conformidad con esta garantía individual toda au  
toridad tiene la obligación negativa de no registrar, es decir, de no  
inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y de no censu--  
rar o prohibir su circulación.

#### LA LIBRE CONCURRENCIA

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO CONSTITUCIONAL:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos  
los monopolios, las prácticas monopólicas, los es--  
tancos y las exenciones de impuestos en los térmi--  
nos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tra--  
tamiento se dará a las prohibiciones a título de --  
protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las

autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos;

petroquímica básica (minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión).

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera -- parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artícu-

los de primera necesidad, siempre que dichas sanciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."  
(25)

La libre concurrencia trae como consecuencia el estímulo de superación y mejoramiento por parte de los individuos que compiten, lo cual intensifica la actividad económica nacional y particular.

#### SEGURIDAD JURIDICA

El conjunto de modalidades jurídicas a las cuales --

---

(25) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 2a. Edición - Editorial Porrúa, S. A., México 1984, P. 370, 371.

tiene que sujetarse un acto cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica (26).

Las garantías de seguridad jurídica, implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones requisitos elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por la suma de sus derechos subjetivos. Por lo cual, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, no será válido a la luz del derecho.

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, estos artículos y las garantías que llevan inmersas por ser objeto de nuestra materia serán analizados con mayor detalle y de manera más vasta en el capítulo cuarto de esta tesis.

## PROPIEDAD

El fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público, se contiene en el primer

---

(26) Franco Serrato, José, ob. cit. p. 134 ss.

párrafo del artículo 27 constitucional, el cual dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

Este concepto de propiedad originaria, empleado en el primer párrafo del artículo 27 de la ley fundamental, equivale a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio, soberanía o autoridad que el estado ejerce sobre la parte física de su ser: el territorio. (27)

Las limitaciones constitucionales a la propiedad privada como garantía individual, están inspiradas en el interés estatal, nacional, público o social.

La imposición de modalidades a la propiedad se traduce en restricciones o prohibiciones respecto del disfrute uso o disposición de las cosas; por lo anterior el estado puede realizar actos prohibitivos o limitativos de los derechos que de la propiedad se derivan para su titular (uso, disfrute y disposición).

---

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 461 s.s.

III.- ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LA  
JUSTICIA PENAL.

3.1. FORMA DE GOBIERNO.

Con la expresión forma de gobierno se suele indicar - la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos consti-  
tucionales del estado, en el sentido estricto que significa el conjun-  
to solo de las principales instituciones estatales según Biscaretti. -  
(28)

En nuestro derecho positivo según el artículo 40 cons-  
titucional, nuestra forma de gobierno es la de una república represen-  
tativa democrática y federal, por lo tanto es en términos originarios  
una forma republicana.

La forma de gobierno adoptada por el pueblo, puede --  
ser cambiada por el propio pueblo a través de los medios que éste con-  
sidere efectivos, incluida, obviamente, la revolución, instrumento so-  
cial que cumple la triple finalidad de rescatar (de los poderes consti-  
tuidos) la suprema potestad, cancelar el derecho vigente en razón de -  
su inoperatividad y crear un nuevo derecho que establezca la nueva - -

---

(28) Izazaga, Luis, "Elementos de Derecho Político" 2a. Edición, -  
Bosch Casa editorial Barcelona 1952. p. 164.

forma de gobierno que corresponda a las necesidades del soberano. (29)

### 3.2. DIVISION DE PODERES.

Consecuentemente con la forma de gobierno establecida, el pueblo instituye en el artículo 41, para el ejercicio de su soberanía, dos tipos de poderes: los de la unión (federales) y los de los estados (locales).

El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Estos poderes no son soberanos, puesto que sus facultades están limitadas por la misma constitución: sólo son mandatarios del soberano (artículo 49).

Para el equilibrio del ejercicio de la soberanía, se consagra el principio de que "no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo." Salvo la excepción estipulada en la propia constitución (artículo 49).

La división de poderes no significa desvinculación ni

---

(29) Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, "El Sistema Procesal Penal en la Constitución." Editorial Porrúa, S. A. México, 1979, p. 35.

oposición entre los mismos, ya que no puede entenderse el poder público sino como un todo con distintas actividades o funciones coordinadas y complementarias unas de otras.

Los poderes de los estados (locales), que de acuerdo con sus constituciones también se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En concordancia con el pacto federal, para que la federación funcione como tal, es necesaria la delimitación precisa de las competencias federales y locales. El señalamiento de facultades para unos y otros poderes evita la recíproca invasión. Con este fin, se dispone que las "... facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, según establece el artículo 124 de nuestra carta magna." (30)

### 3.3. ESTRUCTURA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

El poder judicial, de acuerdo con nuestra constitución, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de

---

(30) Moreno Díaz, Daniel, ob. cit. p. 388 ss.

circuito, colegiados en materia de amparo, y unitarios en materia de apelación, y en los juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios.

La Suprema Corte funciona en pleno y en salas, le corresponde hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y los jueces de distrito, y funciona no solamente para resolver en última instancia y en los casos que establece la ley, las controversias ante particulares, además de la resolución de toda controversia por violación de garantías individuales, cuando se vulnere la soberanía de los estados y cuando éstos invadan la esfera de la autoridad federal. (31)

### 3.4. SUPREMACIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Supremacía constitucional. El artículo 133 de la constitución, establece, por una parte, la supremacía de la constitución federal y, por la otra, la jerarquización de las leyes, al disponer que "... esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con --

---

(31) Ibidem. pp. 485-486.

aprobación del Senado (facultad exclusiva de acuerdo con el artículo 76 fracción I constitucional), serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: "Las constituciones particulares y leyes de los estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la constitución federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los estados."

Los preceptos que pertenecen al sistema jurídico del país, son de diverso rango, existe, entre ellos, un nexo de supra a subordinación. (32)

En la pirámide jurídica mexicana, la constitución ocupa el primer plano de lo que es la "ley suprema de toda la unión."

En un segundo lugar quedan situadas las leyes del con-

---

(32) Franco Serrato, José, ob. cit. p. 153.

greso de la unión que emanen de la constitución (que se ajusten a la -- constitución en tres aspectos: órgano que las elabora, formalidades en la elaboración y contenido no contradictorio con aquélla) y todos los -- tratados que estén de acuerdo con la misma (contenido no contradictorio) celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado.

Los jueces de las diversas entidades federativas, in-- cluidos los del Distrito Federal, cuando tengan ante sí dos normas, una constitucional y otra secundaria, contradictorias entre sí, deberán -- siempre aplicar la norma constitucional.

### 3.5 ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL.

Las instituciones que tienen a su cargo de manera ex-- clusiva la administración de la justicia penal son: (33)

Ministerio Público, defensoría y judicatura.

El ministerio público es competente para reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para el ejercicio -- de la acción penal, agotando todas las diligencias necesarias de la ave

---

(33) Ramírez, Elpidio, ob. cit. 36 ss.

riguación previa, para poder consignar ante un juez, ya que el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición de aquél.

El juzgador se obliga a resolver la controversia o litigio de acuerdo a la ley y de manera imparcial, en cuanto a la defensoría el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por alguna persona de su confianza, o por ambos, si la persona de su confianza no es abogado, se le invitará a que designe un defensor con título, y si no hiciera uso de este derecho se le nombrará un defensor de oficio.

## CAPITULO IV

### DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 4.1. ESTUDIO ANALITICO.

a) Artículo 13 constitucional. Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad que protegen al inculcado en el procedimiento penal al igual que a cualquier otra persona que sea sometida a juicio. Estas garantías son las siguientes:

- I. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas,
- II. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales,
- III. Ninguna persona o corporación puede tener fuero,
- IV. Ninguna persona o corporación puede gozar de -- más emolumentos que los que sean compensación -- de servicios públicos y estén fijados por la -- ley.

I. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.-- -- La disposición legal en general crea, modifica, extingue o regula estos generales impersonales, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos; por lo que las leyes tienen características de abstracción generalidad e impersonalidad. En México hay legislación sobre una ley abstracta determinada, ya que tal es el caso de las llamadas leyes especiales, -- vgr: el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Fianzas, etc.

Estas leyes especiales son imputables a una sola persona o a un número limitado de sujetos, por lo que no carece del atributo de indeterminación personal particular.

Por el contrario una ley privativa no tiene los elementos o características materiales de toda ley, ya que crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varios en un número determinado, por esto una ley privativa no es abstracta ni general, ni impersonal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, al definir la ley privativa lo hace con claridad, estableciendo que:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta, es decir que deban, contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogados. Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en

cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas existe el ya expreso artículo 13 constitucional." (34)

II. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Todos los órganos jurisdiccionales tienen fijada su competencia legalmente, la competencia de una autoridad es sinónimo de su capacidad jurídica o competencia del conocimiento de un caso concreto.

Un tribunal especial sólo será capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. La Suprema Corte establece que -- "... por tribunales especiales se entienden aquéllos que se crean exclusivamente para conocer un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delinquentes." (35)

III. Ninguna persona o corporación puede tener fuero. La palabra fuero puede entenderse como la compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, o bien puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria; al igual se --

---

(34) Semanario Judicial de la Federación, apéndice del Tomo CXVII, tesis 643. Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975.

(35) Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XXVI, -- pág. 1140; tomo LI, pág. 1644; tomo LV, pág. 2007.

aplica a una situación delimitada de competencia o de jurisdicción entre dos órdenes de tribunales. Pero la acepción de fuero según el artículo 13 constitucional implica una circunstancia antigalitaria, basada en la cual el estado tiene la obligación pasiva de no otorgar a ninguna persona moral o física privilegio alguno.

IV.- Ninguna persona o corporación puede gozar de -- más emolumentos que los que sean por compensación de servicios públi--cos, y estén fijados por la ley. Esta garantía impide que el estado -- pueda acordar en beneficio de alguna persona física o moral una retri--bución económica por el pago de servicios públicos que no esté fijado por una ley; esta garantía también prohíbe, por otro lado, las canon--jías que se pudieran conceder a alguna persona.

b) Artículo 14 constitucional. El artículo 14 constitucional implica fundamentalmente cuatro garantías individuales:

I. Garantía de la irretroactividad legal (párrafo -- primero).

II. Garantía de la audiencia (párrafo segundo).

III. Garantía de legalidad en materia judicial penal -- (párrafo tercero).

IV. Garantía de legalidad en materia judicial civil -- y judicial administrativa.

I. Garantía de la irretroactividad legal.- El primer párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Esto se traduce como un conflicto de leyes en el tiempo, la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar, o bien en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico preexistente. Por lo tanto, toda ley, a partir del momento en que entra en vigor, rige el futuro estando dotada de validez de regulación respecto de todos aquéllos hechos, actos, situaciones, etc., que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación, toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado. (36)

II. Garantía de audiencia.- Es "La principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados

---

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 497 ss.

intereses." (37)

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de Querétario establece que:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Este párrafo se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio, el inculpado, encuentra en esta garantía de audiencia una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera jurídica de derechos.

---

(37) Burgoa Origuella, Ignacio, *ibidem*. p. 515.

III. Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (garantía de legalidad).— El artículo 14 constitucional en su párrafo tercero establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trate."

La prohibición de este artículo de la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad el principio (nulla poena sine lege).

IV. Garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa.— El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

c) Artículo 16 constitucional.— La primera parte —

del artículo 16 de nuestra carta fundamental, dice a la letra:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, -- domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de -- mandamiento escrito de la autoridad competente, que -- funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías de este primer párrafo del artículo en cuestión son los siguientes:

a) En actos materialmente administrativos que causen al gobierno una simple afectación perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);

b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);

c) En actos estrictos de privación, independientemente de una índole formal o material, es decir, en aquéllos que produz--can una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la perso--na o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato). (38)

La segunda parte del artículo 16 constitucional establece:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin proceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

Estudiando por separado cada uno de los elementos del artículo anterior tenemos:

- 1) Debe haber una relación ante el órgano investigador de hechos que se suponen delictuosos.

2) La denuncia o querrela se debe referir a su delito sancionado con pena privativa de libertad; determinada por el juez, la calidad delictuosa del acto se necesita para librar la orden de aprehensión que el hecho esté sancionado con pena privativa de libertad.

d) Para que proceda la orden de aprehensión además de la denuncia o querrela se necesita cuando menos la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de persona digna de fe y que la rinda bajo protesta de decir verdad.

En ausencia de persona digna de fe que apoye la denuncia o querrela es suficiente para llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión que haya conforme a la ley datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

4) Las órdenes de aprehensión son solicitadas por el ministerio público y el juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud.

d) Artículo 17 constitucional.- Este artículo encierra tres garantías de seguridad jurídica:

1) "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

2) "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

en los plazos y términos que fijén las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

3) "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

a) Artículo 18 constitucional.- Este precepto en su primera parte dispone:

"Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva."

La prisión preventiva comprende dos períodos;

1. Aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, ya sea por orden de aprehensión o por la consignación que haga el ministerio público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.

2. El que comienza a partir del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

La pena privativa de libertad debe estar consignada ex profeso por la ley del delito de que se trate.

El artículo 18 constitucional establece también que el sitio en que la prisión preventiva tenga lugar "... será distinto del -- que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

El segundo párrafo de este artículo establece:

"Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

El tercer párrafo del artículo 18 dicta que:

"Los gobernadores de los estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

El cuarto párrafo de este mismo artículo previene de manera imperativa que tanto: "... La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores." A quienes psicológicamente y socialmente no se considera como delincuentes y por lo tanto no están sujetos al mismo régimen de readaptación de los adultos. El quinto párrafo establece: ... "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

f) Artículo 19 constitucional establece que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado ...

"La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten."

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

"Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Este artículo señala los elementos formales que deberán expresarse en el auto de formal prisión; igualmente prohíbe el maltrato al ser humano en la aprehensión y en las prisiones, exige que se determine de manera precisa en el auto de formal prisión el delito o delitos por los cuales se persigue al sujeto, con el objeto de que el reo tenga una base para su defensa y que se le juzgue únicamente por el acto delictuoso del que se le acuse.

g) Artículo 20 constitucional.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra

caución bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito."

II. "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa:

V. "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste puede ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior a la nación;

VII. "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado pedirá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y ten-

drá derecho a que éste se halle presente en todo los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

El artículo 20 constitucional es de suma importancia para nuestra materia ya que, enumera de manera expresa las garantías y derechos que goza el inculcado en el procedimiento penal, tales como, la libertad bajo fianza, imponiendo una caución, a juicio del juez, tomando en cuenta las circunstancias personales del inculcado, y la gravedad del delito que se le imputa, siempre y cuando el término medio aritmético entre la mínima y la máxima pena de prisión no sobrepase los cinco años.

El inculcado no podrá ser forzado a declarar en su contra, quedando rigurosamente prohibido cualquier medio que lo obligue a

hacerlo; también tendrá derecho dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación de saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y el hecho punible que se le imputa y pudiendo contestar el cargo, rendirá en dicha audiencia su declaración preparatoria.

El inculcado tendrá derecho a ser careado con los testigos que le depongan en su contra, tendrá derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y ser juzgado en audiencia pública y por persona capaz; goza de la prerrogativa de que le faciliten todos los datos que consten en el proceso para su defensa.

El inculcado será juzgado antes de cuatro meses, si la pena máxima del delito por el cual se le juzga no excede de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena del delito por el cual se le inculpa es mayor; tendrá también derecho, a nombrar defensor y en dado caso de que no lo haga, el juez le nombrará uno de oficio, el cual deberá hallarse presente en todos los actos del juicio.

h) Artículo 21 constitucional.- El artículo 21 de nuestra carta magna establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta -

por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de -- treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día."

La primera garantía que encierra este artículo consiste en que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, esto asegura al individuo el derecho subjetivo de que -- ninguna autoridad estatal que no sea la judicial pueda imponerle pena alguna, es decir que los órganos administrativos y legislativos tienen la obligación negativa de no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de las leyes penales sustantivas, por lo tanto sólo el Poder Judicial de la Federación puede ejercer la función jurisdiccional de "decir el derecho" en el caso concreto mediante, la resolución de un conflicto previo producido por el hecho -- delictivo.

" La otra garantía inmersa en este artículo es la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos de gobierno y policía que sólo consistirá en multa y en su caso arresto que no excederá de treinta y seis horas.

i) Artículo 23 constitucional.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado -- dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva

o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

La primera garantía contenida en este precepto dicta:-  
"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias ..."; instancia es un procedimiento o conjunto de actos procesales que se inicia cuando se ejercita la acción penal y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución de la litis: esta resolución es impugnabile mediante un recurso ordinario generalmente la apelación, la cual termina con la decisión que emite el órgano ante el cual se interpuso, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada.

La segunda y tercera instancia no son juicios nuevos - distintos de la primera instancia sino estadios de un solo proceso.

La segunda garantía de este artículo: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."

La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que:

"Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, contra la que no procede legalmente ningún recurso, porque sea ejecutoria legal o declarativamen--

te ..." (39)

La tercera y última garantía que se encuentra en el artículo 23 constitucional: "... Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." Entendiéndose como absolución de la instancia el fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo, por lo tanto toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

---

(39) Tomo XXVIII, Pág. 4039; Tomo XXXII, Pág. 1397, Tomo XLIV, Pág. 4039 y Tomo XXVIII, Pág. 504.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 5.1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

De conformidad a los lineamientos señalados por nuestro sistema procesal, el enjuiciamiento penal se divide en acusatorio, en inquisitivo y en mixto. (40) Sistemas que a su vez se distinguen por reunir las siguientes características:

Por lo que respecta al sistema acusatorio; tenemos --  
que:

I) En relación con la acusación:

- 1) El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria,
- 2) El acusador no está representado por un órgano especial;

---

(40) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Duodécima Edición, Ed. Porrúa. México 1982 pp. 191.

- 3) La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);
- 4) El acusador puede ser representado por cualquier persona, y
- 5) Existe libertad de prueba en la acusación.

II) En relación con la defensa:

- 1) La defensa no está entregada al juez;
- 2) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y
- 3) Existe libertad de defensa.

III). En relación con la decisión:

- 1) El juez exclusivamente tiene funciones decisivas. (41)

Además de que dicho sistema acusatorio, se distingue por:

---

(41) Idem, pp. 188-189

A. Libertad de acusación, no sólo en favor del ofendido sino en favor de todo ciudadano;

B. Existe libertad de defensa e igualdad procesal en tre las partes;

C. Se observan principios como el de la oralidad, la publicidad y la concentración;

D. Existe libertad de proposición de pruebas y libre apreciación de las mismas por el juez;

E. Las sentencias no son apelables. (42)

En lo relativo al sistema inquisitorio, tenemos que - éste posee las siguientes características:

I) En relación con la acusación:

1) El acusador se identifica con el juez;

2) La acusación es oficiosa.

II) En relación con la defensa:

- 1) La defensa se encuentra entregada al juez;
- 2) El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
- 3) La defensa es limitada.

III) En relación con la decisión:

- 1) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y
  - 2) El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.
- (43)

Y en lo referente al sistema mixto, tenemos las siguientes características:

A. La acusación está reservada a un órgano del Estado;

B. La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta, y

C. El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral. (44)

Sobre el tema que nos ocupa existen diversos criterios sostenidos por nuestros estudiosos del derecho, de los cuales hay quienes sostienen que se trata de un sistema acusatorio porque nuestro derecho procesal reúne las características del mismo y quienes aseguran que se trata de un sistema mixto. (45)

Al respecto hay tratadistas como el maestro Colín Sánchez que sostienen que el sistema mixto está integrado por principios del sistema inquisitivo y del acusatorio, de tal suerte que el proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el estado y durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; además de que ante tal circunstancia el juicio se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción y el juez goza de amplias facultades para la valoración de las pruebas. (46)

---

(44) Ibidem.

(45) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 75

(46) Ibidem.

En sentido contrario al maestro Rivera Silva, sostiene que no debe entenderse que el sistema mixto esté integrado por elementos del acusatorio y del inquisitivo ya que éste es autónomo, en virtud de que la acusación se encuentra reservada a un órgano especial; toda vez que nuestra legislación procedimental permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo que no ocurre en el sistema acusatorio, sirviendo de ejemplo a lo anterior lo señalado por el artículo 135, 314 y 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales establecen facultades al juez para valorar los medios ofrecidos por las partes como prueba; al tiempo que se otorgan dichas facultades al juez para allegar al procedimiento todas aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, e inclusive de ampliar el término dentro del cual deben ser ofrecidas las mismas; asimismo queda facultado el juez para llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia a efecto de ilustrar su criterio para dictar sentencia. (47)

El maestro Rivera Silva Manuel sostiene la idea de que en nuestra legislación prevalece el sistema mixto por las razones antes citadas. (48) Criterio que a su vez es reafirmado por el maestro García Ramírez, Sergio al señalar: "Que el procedimiento mexicano ofrece

---

(47) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pp. 191-192.

(48) Ibidem.

las notas del mixto y apunta, en sus normas supremas, hacia el acusado." (49)

Asimismo de conformidad con los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide o consta de cuatro períodos o fases que son:

- I. De la averiguación previa a la consignación a los tribunales.
- II. La instrucción
- III. El juicio; y
- IV. La ejecución de la sentencia. (50)

En el mismo sentido el maestro Rivera Silva no acepta tal división en lo relativo al cuarto punto referente a la ejecución de la sentencia por considerar que conforme a nuestra legislación mexicana la ejecución de las sentencias está encargada a un órgano diferente, por lo que no existe razón para entender análogamente los momentos de aplicar la ley y ejecutarla, de tal suerte que en nuestro procedimiento la -

---

(49) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 301.

(50) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124.

aplicación de la ley difiere plenamente de lo relacionado con la ejecución de la sentencia. (51) Idea que a su vez es reafirmada por el maestro Colín Sánchez Guillermo al establecer que no debe incluirse como un período del procedimiento penal la ejecución de la sentencia como lo establece el Código Federal, ya que esta actividad corresponde al ejecutivo, quien a través de sus órganos correspondientes lleva a cabo la ejecución de la pena. (52)

En lo referente a la primera de las etapas, ésta se caracteriza entre otros aspectos porque en la misma se tiene por objeto investigar los delitos y recoger pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal (53) es decir que este período se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el ministerio público está en aptitud de ejercitar la acción penal. (54)

Por lo que respecta al segundo período, relativo a la instrucción, ésta comprende diligencias jurisdiccionales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad de los participantes (55) de tal manera que basta con que el ministe

---

(51) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 37

(52) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232

(53) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124

(54) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232

(55) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124

aplicación de la ley difiere plenamente de lo relacionado con la ejecución de la sentencia. (51) Idea que a su vez es reafirmada por el maestro Colín Sánchez Guillermo al establecer que no debe incluirse como un período del procedimiento penal la ejecución de la sentencia como lo establece el Código Federal, ya que esta actividad corresponde al ejecutivo, quien a través de sus órganos correspondientes lleva a cabo la ejecución de la pena. (52)

En lo referente a la primera de las etapas, ésta se caracteriza entre otros aspectos porque en la misma se tiene por objeto investigar los delitos y recoger pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal (53) es decir que este período se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el ministerio público está en aptitud de ejercitar la acción penal. (54)

Por lo que respecta al segundo período, relativo a la instrucción, ésta comprende diligencias jurisdiccionales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad de los participantes (55) de tal manera que basta con que el ministe

---

(51) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 37

(52) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232

(53) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124

(54) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232

(55) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124

rio público consigne los hechos al órgano jurisdiccional para que se inicie con ello el proceso y a consecuencia la instrucción. (56)

En lo relacionado al juicio, es la etapa en la cual entre otros aspectos el ministerio público formula sus conclusiones y de ser éstas acusatorias estará fijando con ello los preceptos de su acusación y la defensa a su vez sus puntos de vista, estableciendo así las preguntas sobre las cuales versará el debate en la audiencia principal; además de llevarse a efecto la valoración de las pruebas por parte del titular del órgano jurisdiccional con el fin de poderse dictar sentencia. (57)

#### 5.2. LA AVERIGUACION PREVIA.

De conformidad a los lineamientos de nuestro ordenamiento procesal de la materia el procedimiento penal se divide en cuatro períodos, de los cuales en el presente trabajo sólo abarcaremos el estudio de lo relativo al período que comprende de la averiguación previa al ejercicio penal y el referente al auto de radicación al cierre de la instrucción, y el juicio y no así de la ejecución de la sentencia, por considerar que las primeras etapas antes señaladas tienen exacta conexión con el tema que nos ocupa; así tenemos que por lo que se refiere a la de

---

(56) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232

(57) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 123-124

nominada de la averiguación previa al ejercicio de la acción penal de -- conformidad a lo señalado por el artículo 21 de nuestra carta magna co-- rresponde al ministerio público investigar y perseguir los delitos. De tal manera que dicho numeral faculta al ministerio público para ejerci-- tar la acción penal ante el órgano jurisdiccional. (58)

Etapa a la que también se ha denominado período de pre-- paración de la acción penal o fase preprocesal. (59)

Período que inicia cuando el ministerio público en su -- calidad de autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estima-- do como delictuoso. (60) Toda investigación necesariamente debe tener como antecedente una denuncia o una querrela. (61) O sea al realizar -- la investigación el ministerio público debe ajustarse a lo señalado por el artículo 16 constitucional, el cual señala como medios la denuncia y la querrela para que se inicie la indagatoria, salvo que se trate de un caso de flagrante delito, en donde queda facultado para detener a los in-- fractores de la ley penal: (62)

De conformidad a lo señalado tanto por el artículo 21 -- de nuestra carta magna y por el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde al ministerio público el --

\* -

- 
- (58) Osorio y Nieto, César Augusto. "La averiguación Previa." 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981 p. 16
- (59) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232
- (60) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 44
- (61) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 231-232-234
- (62) Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal en México" 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957. pp. 143-146-147

ejercicio exclusivo de la acción penal, lo cual implica una actividad -- averiguatoria y de investigación por parte del representante social. (63)

Contrariamente a lo señalado como medios por los cuales el representante social puede iniciar una investigación, el maestro Fernando Arillas Bas, señala cuatro hipótesis en las cuales el ministro público puede tomar conocimiento de un hecho reputado por nuestra -- ley penal como delito y que son:

- I. De oficio;
- II. Por denuncia;
- III. Por querrela; y
- IV. Por querrela necesaria.

DE OFICIO.- De conformidad a lo señalado por el artículo 21 de nuestra constitución señalando al respecto dos casos de excepción, de conformidad a lo establecido por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

(63) Briseño Sierra, Humberto. "El enjuiciamiento penal Mexicano". - 1a. reimpresión Ed. Trillas. México 1982, pp. 130-131.

a) Cuando se trate de aquellos delitos que requieran querrela necesaria, si no se ha presentado ésta;

b) O bien cuando la ley señale algún requisito previo para tal actividad.

Principio que es violatorio de lo establecido por el artículo 16 constitucional, el cual como ya se dijo sólo puede investigar el ministerio público un delito previa presentación de una denuncia o querrela o bien cuando se trate de un caso de flagrante delito.

POR DENUNCIA.- Reafirmandose de esta manera lo señalado al respecto por el artículo 16 de nuestra carta magna, el cual señala que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sin que preceda denuncia, a acusación o querrela; de tal suerte que el ministerio público sólo podrá iniciar la averiguación previa cuando anteriormente se haya presentado una denuncia, acusación o querrela.

POR QUERRELLA.- Esta puede ser presentado por el ofendido o por su legítimo representante.

POR QUERRELLA NECESARIA.- Procede tratándose de aquellos delitos en los cuales la ley penal exige para su persecución la solicitud del ofendido. (64)

---

(64) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 5a. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S. A. México 1974. pp. 57-58-59-60.

De tal suerte que debemos entender a la denuncia como un medio obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que se sepa y sean perseguibles de oficio ya que de no hacerlo su omisión lo hace incurrir en el delito de encubrimiento, sancionado por la ley penal en su artículo 400, fracción I. (65)

Y por la querrela aquél medio legal que tienen el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad; además de que a través de la misma da a conocer su deseo de que se persiga el delito o delitos. (66) O sea que es un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido. (67)

Ante tal hipótesis la querrela es un medio necesario para que el ministerio público pueda proceder, de tal suerte que de no ser realizada dicha actividad el representante social y la policía judicial quedan impedidos para investigar en este caso, según lo indica el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar:

---

(65) Franco Sodi, Carlos. ob. cit. pp. 143-144-145-146.

(66) Ibidem.

(67) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 241.

"Todos los funcionarios de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

"I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

"II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

Presentándose como diferencias entre la denuncia y la querrela, las siguientes características:

1.- La querrela sólo puede ser presentada por el ofendido o su legítimo representante, a diferencia de la denuncia que puede ser presentada por cualquier persona.

2.- La querrela sólo procede tratándose de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos perseguibles de oficio. (68)

Etapa que tiene por objeto que el ministerio público - investigue el delito y recoja todas las pruebas necesarias para resolver si al final ejercita o no la acción penal. (69) Es decir que durante - dicha etapa el representante social debe realizar todas aquellas diligen- cias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la pre- sunta responsabilidad y así poder optar por el ejercicio o no de la ac- ción penal. (70) Es decir que durante dicha etapa el representante so- cial debe realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar - en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así po- der optar por el ejercicio o no de la acción penal. (71) De tal suerte que la actividad del ministerio público debe ir encaminada en este caso a practicar todas las diligencias necesarias que le permitan estar en ap- titud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (72) Es decir el re- presentante social como jefe de la policía judicial después de haber re- cibido la denuncia o querrela de los particulares o de cualquier autori- dad sobre hechos determinados por la ley penal como delitos, además de - practicar las primeras diligencias, debe asegurar los objetos o diligen- cias instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y buscará la posible comisión de quienes hubiesen interven do en la comisión del delito. (73)

---

(69) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 123.

(70) Ibidem.

(71) Osorio y Nieto, César.A. ob. cit. p. 15.

(72) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 231 ss.

(73) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 123.

Investigación que va encaminada a excitar al órgano jurisdiccional una vez que el representante social ejercite la acción penal consignando al detenido. (74) O sea una vez que el ministerio público ha reunido en la indagatoria los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra carta magna estará en posibilidad de ejercitar la acción penal, al tiempo que solicita al titular del órgano jurisdiccional la aplicación de la ley penal al caso concreto; además de que al realizar dicha actividad el ministerio público debe poner a disposición del juez las actuaciones realizadas en la averiguación, así como las personas y objetos involucrados en dicha averiguación. (75)

Período que como anteriormente se hizo notar termina con la consignación o ejercicio de la acción penal realizada por el ministerio público ante el juez penal. (76)

De tal suerte que en cada caso el ministerio público necesita saber si está o no en aptitud de ejercitar o no la acción penal y para ello debe analizar la situación jurídica que la realidad la presente en el momento que se dé a conocer la existencia de un delito, para ver si de ellos resultan o no satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional. (77)

---

(74) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 44.

(75) Osorio y Nieto, César A. ob. cit. pp. 41-42-44.

(76) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 44.

(77) Franco Sodi, Carlos. ob. cit. p. 143 ss.

### 5.3. INSTRUCCION PREVIA.

Como ha quedado establecido, al ejercitar el ministerio público la acción penal, puede o no, según se trate, consignar al imputado ante el juez, dando así intervención al titular del juzgado, poniendo a disposición de este último funcionario las actuaciones realizadas durante la averiguación previa, las cuales dieron origen para que se ejercitara la acción penal. (78)

Es a partir de ese momento cuando a consecuencia de dicha consignación se inicia el período denominado de la instrucción. (79) Etapa en la cual se pretende comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado a través de los diversos medios de prueba señalados por nuestro ordenamiento procesal en estudio. (80)

Período que a su vez se divide en dos etapas, denominadas de la instrucción previa e instrucción formal. (81)

Por lo que respecta a la instrucción previa ésta comprende desde el auto de radicación o de inicio hasta el auto de formal prisión. (82) De tal suerte que se incluye desde el auto de radicación o cabeza de proceso hasta el momento en que se resuelve la situa-

- 
- (78) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 198 ss.  
(79) Franco Sodi, Carlos. ob. cit. pp. 173.  
(80) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 264 ss.  
(81) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 198 s.  
(82) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 264 ss.

ción jurídica del consignado. (83)

De tal manera que el auto de radicación es la primera resolución dictada por el titular del órgano jurisdiccional una vez que ha recibido la consignación realizada por el ministerio público. (84)- O sea tan pronto el juez recibe la consignación procede a dictar un auto de radicación. Auto que entre otras consecuencias una vez que es -- dictado sujeta tanto al ministerio público como al procesado a la jurisdicción del tribunal que va a conocer del asunto. (85)

Auto de radicación que al ser dictado, debe resolverse en el mismo si se reúnen o no los requisitos del artículo 16 de nuestra carta magna en la consignación realizada por el ministerio público. (86) El cual entre otros requisitos debe contener la hora y fecha de la consignación, de cuyos efectos va a depender si dicha consignación fue realizada con o sin detenido. (87) De tal suerte que de ser detenido y - de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional el juez procederá a decretar la detención del consignado, en virtud de que la única resolución que justifica dicha detención y crea el estado jurídico respectivo es el auto dictado por el juez. (88) En caso contrario es de-

---

(83) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 376 ss.

(84) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 264 ss.

(85) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 73-75-98-99-100.

(86) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 73-75-98-99-100.

(87) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 264-265-266-288-289-290

(88) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 73-75-98-99-100.

cir sin detenido el representante social solicitará al juez la aprehensión o comparecencia del consignado, la cual será realizada si se reúnen los requisitos del citado numeral de nuestra carta magna. (89)

A partir de la fecha en que fue dictado el auto de radicación; el juez debe tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes. (90) De tal manera que dentro de las 48 horas, contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la instrucción procederá a tomarle su declaración preparatoria, de conformidad a lo señalado por el artículo 287 del ordenamiento procesal en estudio y en base a la fracción III del artículo 20 constitucional. (91)

De igual manera el juez dentro del término de las 72 horas procederá a resolver la situación jurídica del consignado, ya sea dictando un auto de formal prisión, o sea formal prisión con sujeción a proceso o bien el de libertad por falta de méritos. (92) Necesariamente dentro del término de las 72 horas el juez debe resolver la situación jurídica del consignado dictando un auto de formal prisión o de libertad. (93)

---

(89) Ibidem.

(90) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. pp. 264-265-266-288.

(91) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 76-77.

(92) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 264-265-266-288-289-290-427-428.

(93) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 73-75-95-98-100.

Momento procesal en el cual el juez revisa las actuaciones realizadas por el ministerio público a efecto de resolver si de éstas se desprende si está o no comprobado el cuerpo del delito y si existen o no elementos suficientes que señalen la presunta responsabilidad del inculpado, en caso afirmativo procederá a dictar auto de formal prisión y en sentido negativo se decretará la libertad del inculpa do por faltar elementos para seguir el proceso. (94)

#### 5.4. INSTRUCCION FORMAL

Por lo que se refiere a la instrucción formal, ésta -- tiene su inicio desde que se dicta el auto de formal prisión hasta que el juez dicta un auto declarando cerrada la instrucción. (95) Momento procesal que tiene su fundamento legal en el artículo 19 constitucional, el cual establece que ninguna persona podrá ser detenida por más de tres días, sin que se justifique dicha detención con un auto de formal prisión. (96)

Auto de formal prisión que además de marcar el inicio de la segunda etapa de la instrucción, señala el tipo de procedimiento a seguir, ya sea éste sumario u ordinario, según se desprende de los artículos 306 y 314 del código procesal de la materia, respectivamente. (97) De tal suerte que dé conformidad a lo señalado por el artículo

✕

- 
- (94) González Bustamante, Juan José. ob. cit. pp. 198-199.  
 (95) Ibidem. p. 198 ss.  
 (96) Colín Sánchez Guillermo. ob. cit. p. 264 ss.  
 (97) Ibidem. p. 288 ss.

19 de nuestra carta magna el proceso se inicia con el auto de formal --  
prisión, o sea el auto de formal prisión va a señalar el tipo de procedi-  
miento a seguir por las partes. (98)

Ante tal circunstancia y según se trate de un procedi-  
miento sumario o de un ordinario, desde ese momento las partes contarán  
con determinados términos procesales tanto para ofrecer y desahogar sus  
medios de prueba. De tal manera que una vez dictado el auto de formal  
prisión y una vez conocido el tipo de procedimiento a seguir ambas par-  
tes contarán con diversos lapsos de tiempo para ofrecer y desahogar sus  
pruebas, además de que en ambos enjuiciamientos se señalan diversos re-  
quisitos tanto de forma como de fondo para la realización de dicha acti-  
vidad procesal.

Tratándose del procedimiento ordinario una vez transcu-  
rridos o renunciados los plazos señalados por el artículo 314 del códi-  
go procesal en estudio para ofrecer y desahogar pruebas y de no haberse  
promovido prueba alguna al juez del conocimiento procederá a dictar un  
auto declarando cerrada la instrucción.

De tal suerte que una vez desahogadas las pruebas pro-  
movidas por las partes y las ordenadas por el juez para un mejor pro-  
veer, el juez procederá a dictar una resolución declarando cerrada la --  
instrucción, la cual produce como efecto principal "el surgimiento de la

---

(98) Arilla Bas, Fernando. ob. cit. pp. 73-75-95-98-99-100-165.

tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

Lo que no ocurre tratándose del procedimiento sumario, en donde entre otros aspectos no existe auto que declare cerrada la instrucción, de manera que en este procedimiento se concentran en una sola audiencia los períodos de proceso y de juicio.

## 5.5. JUICIO.

Una vez declarada cerrada la instrucción surge la tercera etapa del procedimiento penal, llamada por nuestra legislación: - juicio. El juicio es la entraña misma del proceso su remate y propósito sustantivo.

La palabra "juicio se deriva del latín JUDICION que - proviene del verbo JUDICARE compuesta de JUS, derecho y DICEREDARE que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (99)

Juicio se refiere la capacidad o al hecho de discer- nir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ile- gal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia. (100)

En el juicio se verifica la valoración de los elemen- tos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por - las partes con base en lo cual se precisa la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados y en su caso las consecuencias jurídicas de la conducta criminal, esto es la pena y la medida asegurativa. (101)

- 
- ( 99) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Edi- torial Porrúa, S. A. México 1960. p. 393.  
(100) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 433.  
(101) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" Ter- cera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. p. 377.

El período de juicio se divide en diferentes fases sucesivas a la fase instructoria:

1. El período preparatorio.- Donde se formulan las conclusiones.
2. El período de audiencia.- Que abarca tanto el auto de señalamiento para ésta como la vista de la causa.
- 3.- La fase del juicio y sentencia.- Que comprende los actos de la ponencia y la sentencia misma.

## CONCLUSIONES

1.- Las garantías individuales contempladas en la -- Constitución de 1917; de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, las tiene el inculpado al igual que todos los mexicanas.

2.- El auto de radicación primera resolución dictada por el juez al recibir la consignación realizada por el Ministerio Público, sujeta tanto a éste como al procesado a la jurisdicción del -- tribunal que va a conocer del asunto.

3.- En este auto debe resolverse si se reúnen o no -- los requisitos del artículo 16 constitucional, de reunirse el juez decretará la detención del consignado, en virtud de que es la única resolución que justifica dicha detención creando el estado jurídico respectivo que es el auto dictado por el juez, a partir del auto de radicación, el juez debe tomar al inculpado su declaración preparatoria -- dentro de las 48 horas siguientes contadas desde que el detenido ha -- quedado a disposición del juez.

4.- Mediante la comprobación del cuerpo del delito -- y de la presunta responsabilidad, el juez del conocimiento podrá dictatar un auto de formal prisión dentro del término de las 72 horas; para resolver la situación jurídica del consignado, ya sea dictando un auto de formal prisión, o de formal prisión con sujeción al proceso -- o bien un autode libertad por falta de méritos.

5.- Si no se prueba el cuerpo del delito ni la presunta

ta responsabilidad del inculpado, el juzgador está obligado a dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar; si el juzga dor no lo hace así, estará violando las garantías individuales del in culpado expresamente señaladas por el artículo 19 constitucional, teniendo el inculpado la oportunidad de promover el juicio de amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México." 5a. - edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A. México. 1974.
- 2.- Arregui Zamorano, Pilar. "La Audiencia de México según los visi tadores." 1a. edición. Editado por la Universidad Nacional Au- tonóma de México. México. 1981.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales." 17a. - edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano." - 1a. reimpresión. Editorial Trillas. México. 1982.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "La Organización Social de los Anti- guos Mexicanos." Ediciones Botas. México. 1966.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales." 5a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979.
- 7.- Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del De- recho Mexicano." 5a. edición. Editorial Esfinge. México. -- 1982.
- 8.- Franco Serrato, José. "Principios y Garantías Constitucionales en materia procesal civil." Editado por la Universidad Autónoma de México. México. 1984.
- 9.- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal en México." 4a. - edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1957.
- 10.- García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 11.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal." 9a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.
- 12.- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en - la Constitución." Editorial Porrúa, S. A. México. 1979.

- 13.- Izaga, Luis. "Elementos de Derecho Político." 2a. edición, -- Bosch, Casa. Editorial Barcelona. 1952.
- 14.- Kohler de Berlín, José. "El Derecho de los Aztecas." Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Latinoamericana. México. 1924.
- 15.- López de Agustín, Alfredo. "Un Recorrido por la Historia de México." 1a. edición. Editorial Setentas 200. México. 1975.
- 16.- Moreno Díaz, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial. Pax. México. Librería Carlos Cesarman, S. A. México 1979.
- 17.- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 1a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.
- 18.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." - Editorial Porrúa, S. A. México. 1960.
- 19.- Pérez Galas, Juan de Dios. "Derecho y Organización Social de los Mayas". 1a. edición. Editorial Diana. México. 1983.
- 20.- Ramos Pedrueza, Antonio. "La Ley Penal en México de 1810 a - - 1910" Editorial Porrúa, S. A. México. 1911.
- 21.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal." Duodécima edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.
- 22.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 5a. -- edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973.
- 23.- Toro, Alfonso. "Historia de México." 3a. edición. Editorial Patria. México. 1973.
- 24.- Torquemada de, Fray Juan. "La Monarquía Indiana." Volumen IV. 3a. edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Históricas. U.N.A.M. México. 1977.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 85a. -- edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1988.
- 2.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Vi gésima octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
- 3.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se manario Judicial de la Federación, apéndice del tomo CXVII tesis 643; tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975.
- 4.- Jurisprudencia de la Suppema Corte de Justicia de la Nación. Se manario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo XXVI pág.- 1140 tomo LI pág. 1644; tomo LV pág. 2007.